RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2518/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

ELABORADO POR: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **01308319**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> CON QUE RECURSOS SE SUBSIDIARON LAS BOMBAS ASPERSORAS DE MOCHILA QUE SE ENTREGARON EN LA LOCALIDAD DE AMOXOYAHUATL Y JOBO NUEVO.
>
> CUÁNTO SE INVIRTIO (sic) EN EL SUBSIDIO LAS BOMBAS ASPERSORAS DE MOCHILA QUE SE ENTREGARON EN LA LOCALIDAD DE AMOXOYAHUATL Y JOBO NUEVO.
>
> QUIENES FUERON LOS BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO DE LAS BOMBAS ASPERSORAS DE MOCHILA QUE SE ENTREGARON EN LA LOCALIDAD DE AMOXOYAHUATL Y JOBO NUEVO.
>
> CUALES FUERON LOS REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO DEL SUBSIDIO DE LAS BOMBAS ASPERSORAS DE MOCHILA QUE SE ENTREGARON EN LA LOCALIDAD DE AMOXOYAHUATL Y JOBO NUEVO.
>
> ...

II. El diecisiete de mayo del presente año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
>
> Se envía respuesta a su solicitud

...

Adjunto a la respuesta el archivo denominado "solventacion 01308319.pdf".

III. Inconforme con la respuesta, el diecinueve de mayo siguiente, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia.

IV. Por acuerdo de veinte de mayo posterior, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El doce de junio del dos mil diecinueve, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Por acuerdo de la misma fecha se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; toda vez que se encontraba transcurriendo el plazo de siete días señalado en la fracción que antecede.

VII. El seis y treinta de septiembre del año dos mil diecinueve se recibió por la Secretaría Auxiliar de este Instituto documentación presentada por el sujeto obligado y por el recurrente mediante correo electrónico dirigido a la cuenta institucional de este órgano garante, con lo que comparecieron al presente recurso, los cuales se agregaron al expediente por acuerdo de treinta de septiembre del año en curso, asimismo se les tuvo por presentados dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho V, haciendo diversas manifestaciones y acompañando diversas documentales, además, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La respuesta que se impugna, y **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstos en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico,

obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la

información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos

obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en **conocer con qué recursos se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, la cantidad que se invirtió, quienes fueron los beneficiarios y cuales fueron los requisitos para serlo.**

De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado, en el procedimiento primigenio, otorgó respuesta mediante el oficio UTAIP/155/2019 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia al cual acompaño el oficio 2019/016 suscrito por el Director de Desarrollo Económico, a través del cual indicó que *"...Este H. Ayuntamiento No realizo ningún subsidio en relación a las bombas aspersoras, por lo consiguiente no se puede generar ninguna información al respecto...".*

Derivado de lo anterior, la parte ahora recurrente al presentar su medio de impugnación manifestó como agravio lo siguiente *"...Me contestan mentiras por que (sic) en la pagina (sic) de Facebook del ayuntamiento de platon (sic) sanchez (sic) https://es-la.facebook.com/AyuntamientoPlatonSanchez/ hay una publicación del día 29 de abril en la que dicen que subsidiaron esos productos del banco a bajo costo y en el oficio del director de desarrollo económico me contestan que ese ayuntamiento no realizó ningún subsidio y por eso no puede generar la información. No hay confirmación de inexistencia. Se tiene que castigar a los servidores públicos que solo contestan por contestar cualquier cosa mas si niegan la información cuando ellos mismos la publican en su pagina (sic) de Facebook. anexo (sic) fotos de la publicación que hacen en facebook..."*

Posteriormente, durante la substanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció remitiendo el oficio de fecha seis de septiembre del año dos mil diecinueve suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dentro del cual se puede observar que manifestó lo siguiente *"...DEBERÁ DESESTIMARSE la inconformidad hecha valer por el recurrente...Lo anterior toda vez que, tal como obra en actuaciones el sujeto obligado DIO RESPUESTA, ATENCIÓN Y LA DEBIDA TRAMITACIÓN a la solicitud realizada por el particular acreditando en su respuesta dicha tramitación, haciendo entrega de la información correspondiente el día 17 de mayo del año 2019, mediante el sistema INFOMEX, donde se le hizo del conocimiento que la información fue localizada y se anexo el oficio de respuesta...".*

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, y 15, fracción XV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo ordenado en los artículos 35 fracciones II y III, y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que en su conjunto obligan a la entidad municipal a administrar los recursos que integren la hacienda municipal a través de la Tesorería Municipal Llevar, al disponer lo siguiente:

...

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

...

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta a la presente solicitud de información a través del Director de Desarrollo Económico, el cual comunicó mediante su oficio 2019/016 que el ayuntamiento no realizó ningún subsidio en relación a las bombas aspersoras, aduciendo que por tal motivo no se puede generar ningún tipo de información al respecto, no obstante lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia no se justificó la realización del trámite ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, lo que era necesario para justificar el trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información peticionada.

Así pues, si bien el Titular de la Unidad de Transparencia realizó el trámite ante el Director de Desarrollo Económico, lo cierto es que omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información que garantizare un pronunciamiento en términos amplios respecto de lo

peticionado, ello acorde a lo sostenido en el criterio 8/2015[1], cuyo rubro y texto señalan:

...

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz la Tesorería Municipal cuenta con atribuciones para "recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos", de ahí que se advierta que el Titular de la Unidad de Transparencia debió realizar el trámite ante la mencionada área a fin de justificar la realización de los trámites internos necesarios para localizar la información; de modo que esta área debió pronunciarse también respecto de los puntos de la solicitud de información.

En consecuencia de lo anterior, al no haber proporcionado lo peticionado, el ente obligado deberá entregar lo solicitado por el recurrente, a través del área competente, tal y como lo establece la ley 875 de la materia que señala lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> ...

Finalmente, en relación con el agravio del ahora recurrente en el que indica que le contestan mentiras porque en la página de Facebook del Ayuntamiento de Platón Sánchez hay una publicación de fecha veintinueve de abril del presente año en la que se indica que se subsidiaron bombas aspersoras de mochila a bajo costo, al respecto conviene señalar que este órgano garante no cuenta con atribuciones relativas para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, sirviendo de fundamento a lo anterior, lo plasmado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el criterio 31/10 de rubro ***"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados."***; toda vez que los actos de los sujetos obligados son hechos de buena fe, por lo que tienen plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> **BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

No obstante lo anterior, si bien este instituto no se puede pronunciar respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el Director de Desarrollo Económico, lo cierto es que el elemento que adiciona a su agravio el ahora recurrente da como indicio la existencia de la información peticionada, esto es, la liga electrónica https://es-la.facebook.com/AyuntamientoPlatonSanchez/, mismo en el que el peticionario expone que es la página de Facebook del Ayuntamiento de Platón Sánchez en la que se indica que se subsidiaron bombas aspersoras de mochila a bajo costo, motivo por el cual el comisionado ponente a efecto de conocer la verdad y de igual manera maximizar el derecho del solicitante se procedió a inspeccionar la mencionada liga electrónica lográndose observar lo siguiente:

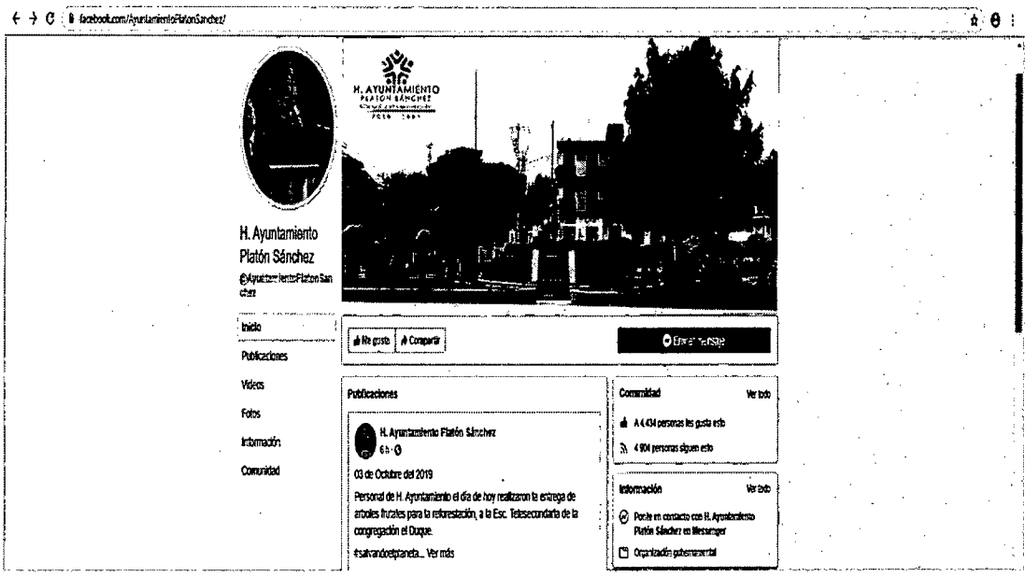

De lo anterior se pudo advertir que la liga electrónica que indica el sujeto obligado corresponde a una página de Facebook atribuible a "H. Ayuntamiento Platón Sánchez" en la que se visualizan acciones realizadas y dadas a conocer por el sujeto obligado correspondiente a la administración 2018-2021, y dentro de la cual se observó que se dio a conocer a través de una publicación actos relacionados con la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad de Amoxoyahualt y Jobo Nuevo, tal y como se muestra a continuación:

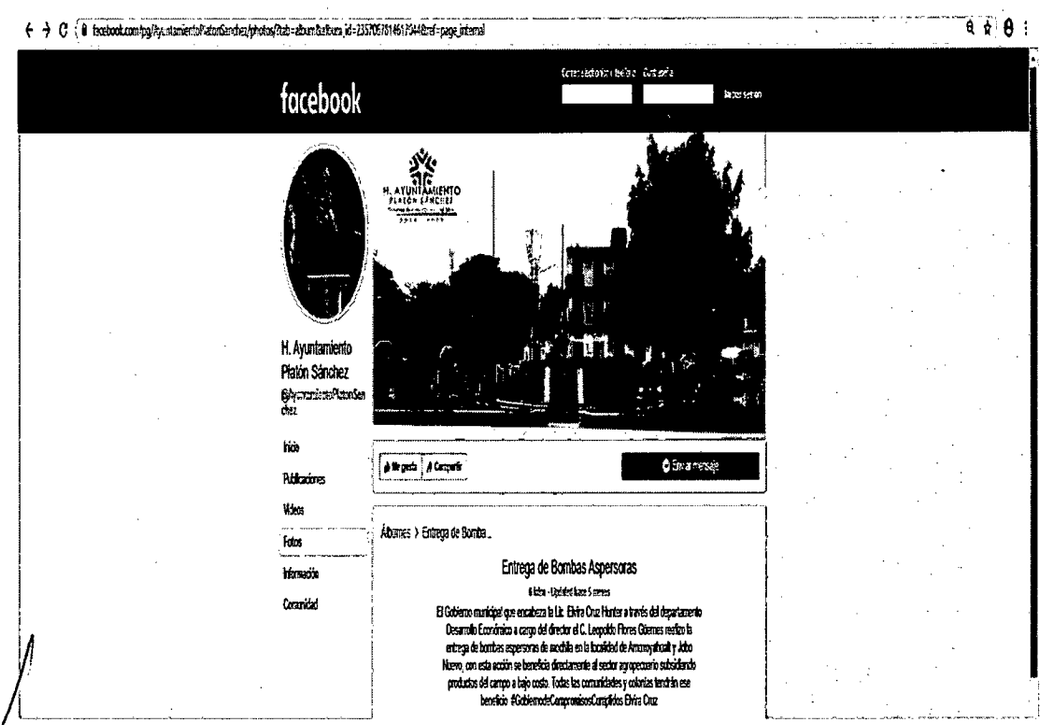

Dada la naturaleza del medio de comunicación instaurado por el sujeto obligado, resulta necesario considerar lo expuesto en los artículos 9 fracción IV, 11 fracción V, 13 y 51 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz que disponen lo siguiente:

...

Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

...

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere esta Ley y, en general, toda aquella que sea de interés público;

...

Artículo 13. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Cuando la información se difunda en Internet, los sujetos obligados utilizarán un lenguaje claro que facilite su comprensión por los usuarios y que se encuentre basado en las directrices de gobierno abierto; además, las páginas contarán con buscadores temáticos y dispondrán de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite, en formatos abiertos, debiendo también ser interactivos, e incluirán mecanismos para evitar la discriminación hacia las personas con debilidad visual.

Artículo 51. Los sujetos obligados establecerán canales de comunicación con los ciudadanos, a través de las redes sociales y plataformas digitales, que les permitan participar en la toma de decisiones.

...

De la normatividad anterior, se advierte que los Ayuntamientos son entes de derecho y que tienen entre sus obligaciones difundir información de interés público vinculada con las actividades llevadas a cabo en el desempeño de sus funciones, para lo cual, establecerá canales de comunicación con la ciudadanía a través de las plataformas digitales o redes sociales; por lo tanto, el sujeto obligado en cuestión se encuentra constreñido a difundir la información concerniente a las actividades que realiza a través de los medios de comunicación con que cuente.

Si bien las normas antes transcritas no obligan al ayuntamiento de Platón Sánchez contar con una cuenta en la red social Facebook para interactuar con los gobernados, lo cierto es que este decidió comunicarse con la ciudadanía a través de la cuenta ***"H. Ayuntamiento Platón Sánchez"*** al compartir por dicho medio información inherente a sus actividades, por lo que resulta evidente que, por el tipo de información compartida, el sujeto obligado asumió voluntariamente las consecuencias normativas.

Al respecto de lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.) de rubro **INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN.**[2] En ella se indica que la información del Estado, de sus instituciones y funcionarios se podrá difundir, entre otros, cuando sea de interés público, de relevancia pública o de interés general, lo que se cumple si se vincula a temas de trascendencia social o versa sobre personas de impacto público o social (es decir, sobre aquellas personas que ejerzan o pretendan ejercer un cargo público, desarrollen alguna actividad política por su profesión, por alguna relación con la sociedad o para el desarrollo de la democracia).

Es así que en el caso particular, se pudo advertir de la inspección realizada a liga electrónica proporcionada por el ahora recurrente que la cuenta ***"H. Ayuntamiento Platón Sánchez"*** es usada para comunicar información sobre las actividades del ayuntamiento al compartir información por medio de Facebook, con lo que decidió de manera tácita utilizar la mencionada cuenta personal para informar cotidianamente a la sociedad las actividades del ayuntamiento.

Lo anterior se robustece con lo expuesto en la sentencia del amparo en revisión 1005/2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se resolvió respecto de establecer si el bloqueo de una cuenta de Twitter a otra, siendo una perteneciente a una persona que ejerce el cargo de la autoridad –bloqueadora– y otra perteneciente a una persona que tiene el carácter de periodista –bloqueada–, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y si el referido bloqueo entre usuarios vulnera el derecho humano de acceso a la información, por privar a los usuarios de la citada plataforma electrónica de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de la fiscalía estatal.

En la mencionada sentencia el máximo tribunal estableció que "***a) La información contenida en la cuenta debe ser de interés general para la sociedad.*** *En este asunto, se cumple este requisito en atención a las siguientes razones: primera, la cuenta de Twitter objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo*

[2] Tesis 2a. XXXIV/2018 (10a.), INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA POR EL ESTADO. REQUISITOS PARA SU DIFUSIÓN, Segunda Sala, *Gaceta* del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, mayo de 2018, p. 1695.

ejerce actualmente el cargo de fiscal general, sino que, además, ha tomado notoriedad pública en dicha entidad federativa. Segunda, el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que el fiscal general realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública.", es así que del anterior razonamiento se logran advertir dos elementos para determinar que la información contenida en las redes sociales es de interés general para la sociedad, los cuales quedaron evidenciados en la inspección realizada a la liga electrónica proporcionada por el ahora recurrente, ya que se pudo determinar que la cuenta ***"H. Ayuntamiento Platón Sánchez"*** es del sujeto obligado en cuestión y que a través de ella se dan a conocer actividades del ayuntamiento, como sucedió con la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad de Amoxoyahualt y Jobo Nuevo.

Por lo tanto, al advertirse en la página de Facebook del Ayuntamiento de Platón Sánchez la entrega de bombas aspersoras de mochila en la localidad de Amoxoyahualt y Jobo Nuevo, lo cual resulta ser la información materia de este recurso, denota la existencia de lo peticionado, porque si bien de la multicitada publicación se observa que el que hizo la entrega de las bombas aspersoras fue el Director de Desarrollo Económico esto no quiere decir que dicha área sea la que deba contar con lo peticionado, por lo que como bien se indicó en líneas precedentes, el Titular de la Unidad de Transparencia no acredito haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información, pues como mínimo debió requerir a la Tesorería Municipal para que esta a su vez entregará lo peticionado.

Circunstancia que produce incongruencia en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del Director de Desarrollo Económico, con lo publicado en la página de Facebook ayuntamiento obligado, por lo que este órgano garante considera que el ente público en comento, inobservó los principios de **congruencia y exhaustividad** con la que deben conducirse los sujetos obligados y que deben reflejarse en las respuestas que otorgan; como se ha sostenido conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la

exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a las garantías establecidas en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

Por lo anterior y vista la incongruencia entre la respuesta dada por el Director de Desarrollo Económico, se **insta** a dicho servidor y al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, para que en futuras ocasiones se conduzcan con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones para que verifiquen el sentido de las respuestas proporcionadas evitando contradicciones que puedan causar confusión a los peticionarios de información, pues en caso de no hacerlo y reiterar nuevamente en dichas conductas, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las Medidas de Apremio y Sanciones

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, este órgano colegiado estima que, para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, se procede a **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenarle** al sujeto obligado que previa búsqueda exhaustiva en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Platón Sánchez entregue la información correspondiente ***a los recursos con lo que se subsidiaron las bombas aspersoras de mochila que se entregaron en la localidad de Amoxoyahuatl y Jobo Nuevo, la cantidad que se invirtió, quienes fueron los beneficiarios y cuáles fueron los requisitos para serlo***, de igual manera, el Director de Desarrollo Económico deberá pronunciarse respecto de la información peticionada en razón de la incongruencia hecha de manifiesto en el presente considerando.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revocan** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

NOMBRES, FIRMAS Y RÚBRICAS ILEGIBLES.